77
2919

REPUBLICA DE COLOMBIA

1403

MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 1614

(28 OCT 2005)

Por medio de la cual se Resuelve un Recurso de Reposición contra la Resolución 578 de mayo 05 de 2005.

La asesora del Viceministerio de Ambiente Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 1080 de septiembre 09 de 2004, expedida por este Ministerio, especialmente las conferidas en la ley 99 de 1993, Decreto 1220 de 2005, proferido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la ley 790 de 2002 y el Decreto 216 de 2003 emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública y el Decreto 3266 de octubre 08 de 2004 y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 671 de junio 20 de 2003, este Ministerio estableció el Plan de Manejo Ambiental a la empresa Cementos del Valle S.A, para el desarrollo del proyecto de explotación de calizas, materiales de construcción, adelantada en terrenos localizados en jurisdicción del Municipio de Yumbo departamento del Valle del Cauca.

Que mediante escrito con radicación Nº 3111-1-9899 del 4 de julio de 2003, la empresa Cementos del Valle S.A., presentó recurso de reposición contra la Resolución N° 671 de junio 20 de 2003.

Que mediante Resolución N° 944 de septiembre 02 de 2003, este Ministerio rechazó por improcedente el recurso de reposición presentado por empresa Cementos del Valle S.A contra la Resolución Nº 671 de junio 20 de 2003.

Que mediante Auto N° 1135 de noviembre 24 de 2004, este Ministerio realizó el cobro por servicio de seguimiento ambiental del Plan de Manejo Ambiental del proyecto de explotación de calizas, materiales de construcción, adelantada en terrenos localizados en jurisdicción del Municipio de Yumbo departamento del Valle del Cauca

Que mediante oficio con radicación N° 4120-E1-52361 de julio 19 y 420 E1-53069 de julio 22 de 2004, la empresa Cementos del Valle S.A., por intermedio de su representante legal el señor JULIAN MADRID PINILLA identificado con cédula de ciudadana 16.772.009, solicitó a este Ministerio modificación de la Resolución N° 671 de junio 20 de 2003, por medio de la cual esta entidad estableció el Plan de Manejo Ambiental, para el desarrollo del proyecto de explotación de calizas, materiales de construcción, adelantada en terrenos localizados en jurisdicción del Municipio de Yumbo departamento del Valle del Cauca.

~~718~~
2920

RESOLUCIÓN NÚMERO 1614 28 OCT 2005 DEL Hoja No. 2

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 578 de mayo 05 de 2005.

Que mediante Resolución 578 de mayo 05 de 2005, este Ministerio modificó el numeral primero, séptimo y sus literales a), b), y d) y numeral octavo del artículo segundo de la Resolución 671 de junio 20 de 2003. Providencia que fue notificada por edicto fijado el 27 de mayo y desfijado el 13 de junio de 2005.

Que mediante oficio con radicación 4120-E1-52349 de junio 20 de 2005 y presentación personal de esta fecha, la apoderada de la empresa Cementos del Valle S.A., la señora abogada NATALIA NUÑEZ VELEZ identificada con la cedula de ciudadanía 52.417.918 de bogota y portadora de la tarjeta profesional 11967 del Consejo Superior de la Judicatura, presentó recurso de reposición contra lo pertinente de la Resolución Nº 578 de mayo 05 de 2005 y presentó los siguientes argumentos:

"***Artículo Primero- Numeral 1***

"Literal b) numeral 7).- Como compensación a la alteración de los ecosistemas terrestres en el área de la mina, Cementos del Valle S. A. deberá hacer las reforestaciones compensatorias con especies nativas de los estratos arbóreo, arbustivo y herbáceo, en un área igual a ***tres (3) veces el área alterada de la misma****. Dicha reforestación deberá realizarse en tres-bolillo, con una distancia de siembra de al menos cuatro metros para las especies arbóreas y arbustivas, teniendo en cuenta los siguientes criterios: a) prevención y control de procesos morfodinámicos; b) protección del paisaje y conservación del ecosistema; c) conformación de corredores biológicos, favoreciendo la conectividad entre los relictos de bosques presentes; d) enriquecimiento de áreas con especies arbóreas o arbustivas sobre áreas que potencialmente puedan ser explotadas, conservadas o protegidas según concepto de la CVC.*

"Para tal medida de compensación, la empresa deberá allegar a este Ministerio un programa de ejecución preliminar en los siguientes seis (6) meses, a partir de la ejecutoria del acto administrativo respectivo. Dicho programa de compensación deberá ser consultado con la CVC, incluyendo las siguientes directrices: a) Selección preliminar de sitios y especies; b) Propuestas iniciales de actividades y obras a realizar según los criterios mencionados para garantizar la protección y conservación; c) ***Proceso de concertación posterior con los involucrados en el mediano plazo cuando las actividades se realicen en predios que no son propiedad de la empresa; procedimiento que no podrá ser mayor a un (1) año para los diferentes predios***

"Las partes en negrillas subrayadas son las que se recurren

*"**Desproporcionalidad y desconocimiento del principio de proporcionalidad de las decisiones administrativas discrecionales**.*

"Si bien las decisiones que toma la autoridad ambiental en el proceso de evaluación de los proyectos y en sus labores de seguimiento y monitoreo son decisiones discrecionales, lo son en los términos del artículo 36 del Código Contencioso Administrativo que a su tenor dice:

"En la medida en que el contenido de una decisión, de carácter general o particular, sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa"

"El artículo primero del Decreto 1220 de 2005, al igual que lo hacía el Decreto 1180 de 2003 definen las medidas de compensación como:

(2)

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 578 de mayo 05 de 2005.

"Medidas de compensación: *Son las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados" corregidos, mitigados o sustituidos".*

"Es decir que no existe un criterio establecido en norma alguna que permita exigir una proporción de 3 a 1 de reforestación, sin que exista tampoco una justificación razonable y proporcional por parte del Ministerio, tal y como se desprende de los mismos considerandos de la resolución, al afirmar que:

"La empresa debe incluir dentro de las valoraciones ambientales, que el efecto que se causa al medio natural no está circunscrito a referentes de área solamente. Se debe entender que existen fragmentaciones a los ecosistemas remanentes, alteraciones al flujo hídrico, impactos a la calidad visual, etc. Por lo anterior, dicho factor de compensación identificado se orienta con base en tales aspectos ambientales".

"Pareciera que se confunden los impactos ambientales indirectos a las áreas de influencia de los proyectos, con las medidas de compensación. No existe una relación causal en que todo impacto con esas características necesariamente lleve a la compensación en proporciones como las establecidas por el Ministerio. Es decir, que según el razonamiento planteado en los considerandos del acto recurrido, pareciera deducirse que los impactos indirectos a las áreas de influencia del proyecto son tres veces mayores que los causados al área minera.

"Tal deducción del Ministerio carece de sustento técnico que permita imponer ese tipo de obligaciones. Bien establece el artículo 36 del Código Contencioso que las medidas deben ser proporcionales a los hechos que sirven de causa y adecuada a los fines de la norma.

"En el presente caso el fin de la norma es resarcir al medio ambiente por los efectos ambientales que no puedan ser evitados, corregidos, mitigados o sustituidos. Pero no se ha señalado por el Ministerio cuales son los efectos que no puedan ser mitigados, corregidos o evitados más allá del área del desarrollo minero, para que pueda concluir que se deben compensar con reforestación en una proporción de tres a uno.

"No existiendo entonces un supuesto fáctico que permita al Ministerio afirmar cuáles son esos efectos, es decir no los ha identificado, ni los ha valorado, ni mucho menos los ha cuantificado. Por lo tanto no existiendo hechos no existe tampoco proporcionalidad.

"Si bien se causa un impacto por la actividad minera en el área minera, éstas serán mitigadas, corregidas y compensadas dentro de esta misma área por cuanto se tiene diseñado el plan de restauración ambiental que contempla justamente un proceso de reforestación del área afectada, además de las otras medidas impuestas por el Mismo Ministerio que apuntan justamente a mitigar y compensar los impactos.

"En consecuencia existe una clara desproporcionalidad en la medida impuesta, por lo cual se solicita su revocatoria.

"Falsa Motivación

"En los considerandos de la resolución nada se dice de los motivos que sustenten la medida impuesta, y mucho menos se señala sobre la proporción de 3 a uno de

(2)

reforestación. Incluso, indica que se produjo un impacto a la fauna y a la flora existente, lo cual no corresponde a la realidad, conforme se demuestra en la foto.

"Es evidente la inexistencia de vegetación y posibilidad de presencia de fauna por la intervención sufrida desde hace más de 30 años en la zona. Esto es clara prueba de la falta de sustento a la medida impuesto.

"La falsa motivación alegada se desprende entonces, del hecho de la inexistencia de motivos fácticos y jurídicos de la decisión. En efecto, la inexistencia de motivos fácticos se desprende de la inexistencia de vegetación en la zona que permita considerar que se cumplen los requisitos fácticos de la compensación. Los motivos jurídicos es la inexistencia en los considerandos del acto recurrido de unos motivos jurídicos que permitan jurídicamente establecer la obligación de reforestar en una proporción de tres a uno.

"En consecuencia es un argumento adicional para proceder a la revocatoria de la decisión.

"Violación a la Autonomía de la Voluntad y a la Propiedad.

"Al establecer la obligación de reforestar en una proporción de tres a uno el Ministerio es conciente que se sale de los predios del área minera, estableciendo entonces la obligación de concertar con otros propietarios. Se presenta entonces una clara violación al principio de la autonomía de la voluntad y de la propiedad, por cuanto se está obligando a concertar, siendo por demás excluyente de la concertación cualquier obligatoriedad para hacerlo o llegar a una concertación.

"En efecto, señala el diccionario de la real academia de la lengua que concertación es ***"pactar, acordar un negocio. Traer a identidad de fines o propósitos cosas diversas o intenciones diferentes"****, es decir manifestar libremente la voluntad y el deseo de llegar a un acuerdo.*

"Sin embargo, en el presente caso el Ministerio pretende que obligatoriamente la empresa obligue a su vez a unos terceros propietarios para que concierten y permitan la reforestación de unos predios. Mediante un acto administrativo de carácter particular se está imponiendo a un tercero ajeno a la actuación administrativa la obligación de concertar con mi poderdante para que permita la reforestación. Es decir que renuncie al libre ejercicio derivado de la propiedad para que otro cumpla con una obligación impuesta por la autoridad ambiental.

"Esta obligación no es más que el establecimiento de la obligación de contratar a dos personas que ni tienen intención de lograr un acuerdo de voluntades, ni tienen un interés común en hacerlo, en fin, no tienen intenciones de realizar un negocio jurídico. Peor aún, se establece un término perentorio para llegar a ese "acuerdo de voluntades".

"Se viola entonces claramente la libertad individual manifestada en la autonomía de la voluntad y en el derecho de propiedad, razón por la cual se debe proceder a la revocatoria de dicha obligación.

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 578 de mayo 05 de 2005.

"El articulo primero numeral octavo dice:

"Cementos del Valle S.A., deberá suspender la operación de los botadores Toboganes. Igualmente podrá presentar alternativas diferentes de manejo para la movilización del material para lo cual tendrá un tiempo máximo de 1 año contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para la evaluación y aprobación por parte de este ministerio. Si transcurrido este plazo la empresa no presenta dichas alternativas se deberán comenzar de inmediato las actividades de restauración ambiental definitiva de las áreas denominadas toboganes.

"Desde el momento de la suspensión y hasta tanto se tome una decisión definitiva sobre dichas áreas la empresa Cementos del Valle deberá implementar medidas de manejo transitorias tendientes a la disminución del material particulado por erosión eólica e iniciar actividades de estabilización geotécnica y de recuperación ambiental de las áreas. Las actividades adelantadas se documentarán en los informes de seguimiento ambiental, acompañados de los registros topográficos"

"Los motivos que sustentan el recurso se señalan a continuación:

"En primer lugar Toboganes no es un botadero de material sino los sitios de entrega de materia prima a la Planta de Agregados Calcáreos; denominados tobogán 1 y tobogán 2.

"Este sistema de alimentación por toboganes se estableció considerando la diferencia de cotas entre la mina de Cementos del Valle S.A. y la planta de trituración de Agregados Calcáreos (aproximadamente 150m), ya que construir una vía que cumpliera con las especificaciones técnicas (pendiente máxima del 8% y curvaturas apropiadas para el tamaño del equipo minero), ocasionaba mayores impactos al medio ambiente en la zona intervenida por las operaciones mineras e industriales.

"El Tobogán 1: *Ubicado en la coordenada 1600 Norte (sistema de coordenadas locales, ver plano anexo), tiene una altura de 65m, el ancho en la corona es 44m y el ancho de la base es de 95m.*

"El Tobogán 2: *Ubicado en la coordenada 1150 Norte, tiene una altura 60m, el ancho en la corona es de 48m y el ancho en la base es de 158m.*

"Desproporción en la Obligación por Ser Contraria a los Objetivos de Protección
La suspensión de Toboganes genera mayor impacto que la continuación de operación del sitio. En efecto; Cementos del Valle S.A., el día 19 de octubre de 2004, suspendió la operación de los dos toboganes; dando cumplimiento a lo exigido en la resolución Numero 0671 del 20 de junio del 2003. Articulo 2, numeral 8.

"Para garantizar el suministro de materiales a la Planta de Agregados Calcáreos S.A. (2300 ton/día), luego de cerrar los toboganes, fue necesario empalmar la vía que baja desde la mina con el patio del tobogán 2; lo cual incrementó el ciclo de transporte del material de 15 a 25 minutos, ya que se paso de un recorrido de 0.6Km a 2.4Km con la vía actual. Esto aumenta el consumo de combustible de los vehículos y, a su vez, la generación de gases de combustión (C02), lo mismo que la generación de residuos como llantas y aceite usado.

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 578 de mayo 05 de 2005.

"El empalme de esta vía sólo permite la recuperación del 85% del área intervenida por los toboganes, debido a la ubicación del patio de descargue de la Planta Agregados Calcáreos. Adicionalmente, parte de esta vía recorre un área de futura explotación minera; este hecho limita su uso a un período de entre 4 y 8 años, aproximadamente.

COMPARACIÓN ASPECTOS AMBIENTALES DE AMBAS ACTIVIDADES

PARÁMETRO	*A*	*B*
Recuperación del área intervenida	*85%*	*85%*
Emisión de material particulado (Ton/año)	*35.33*	*122.1*
Emisión de CO_2 (Ton/año)	*455*	*757*
Generación de aceite usado (galones/año)	*630*	*1166*
Generación de llantas usadas (unidades/año)	*2*	*5*

"En la tabla anterior, la actividad A, corresponde a la operación de los toboganes; la actividad B, al acarreo del material desde el frente de explotación hasta el patio de cargue de Agregados Calcáreos S.A.

"El anterior análisis permite comprender el verdadero efecto de los toboganes: Reducir los impactos ambientales generados por la quema de combustibles fósiles y el consumo de otros productos derivados de dichos combustibles (como las llantas y los lubricantes) a cambio de un efecto visual limitado en la comunidad vecina. Impacto que es subjetivo en cuanto no existe norma alguna que regule el impacto visual de las actividades mineras.

"Es bueno anotar que las medidas propuestas, de restricción del área afectada por su operación, pueden limitar aún más dicho efecto visual y permiten coordinar armónicamente los principios de conservación y ecoeficiencia pues no sólo disminuyen los efectos visuales en la comunidad vecina sino que contribuyen a optimizar el consumo de productos derivados del petróleo con la consecuente reducción en los impactos globales que la industria petroquímica genera. A las 300 toneladas anuales de dióxido de carbono que se dejan de producir (por los motores de los vehículos) hay que sumar aquellas que se liberan durante la fabricación de las llantas y la destilación de los aceites; mientras que los casi 45.000 m^2 que se revegetalizarán, ayudarán a consumir las 455 toneladas de bióxido de carbono anuales que de todas formas libera la operación.

"El otro impacto que pudiera generar la operación de toboganes, la generación de ruido, es muy bajo en el perímetro exterior de la explotación y casi resulta comparable a la operación adicional de los equipos de transporte.

"En todo caso, concientes de la necesidad de mejorar las prácticas ambientales se ha elaborado un proyecto de manejo ambiental para el área, con el cual se minimiza y se elimina en gran parte el supuesto impacto visual que se atribuye a la operación de Toboganes.

"RECUPERACIÓN PAISAJÍSTICA

***"TOBOGÁN 1**: Presentamos una secuencia de recuperación, dejando parte del área, disponible para su operación:*

"Lo identificado de color rojo es el área de operación propuesta. En la foto siguiente lo resaltado con verde es el área disponible para recuperar.

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 578 de mayo 05 de 2005.

"El área actual impactada es de 20.143 m^2, con esta propuesta se disminuiría el área impactada a 4.000 m^2; permitiendo la revegetalización del 80%, como se muestra en la figura anterior.

"Revegetalización del área a mitigar.

"Conformación geotécnica del área a revegetalizar. Para la recuperación se realizará la conformación del área en taludes y bermas; las pendientes de los taludes entre terrazas será de 30° a 38° y la altura entre terrazas será de 10m a 15m.

"Para el control de la erosión del suelo y el manejo de aguas lluvias se construirán las siguientes obras: drenajes, trinchos, reductores de velocidad en los drenajes de la vía principal.

"Una vez hecha la conformación del área a recuperación, se hará la adecuación del terreno para la siembra, que consiste en la adición de una capa de tierra negra (30cm de espesor); revegetalización del área con especies nativas de la zona. Árboles (en la parte baja) y terrazas, arbustivos y gramíneas en los taludes.

"Construcción de barrera viva (240ml) en el patio de cargue del material, y construcción de malla recubierta con vegetación para control de emisiones atmosféricas.

***"TOBOGÁN 2**: Presentamos una secuencia de recuperación, dejando parte del área, disponible para su operación:*

"1. Definición del área de impacto total, área de operación y área a recuperar

"Lo identificado de color rojo es el área de operación propuesta. En la foto siguiente lo resaltado con verde es el área disponible para recuperar.

"El área impactada en este momento es de 30.865 m^2, el área a recuperar sería de 27.365 m^2; lo que permite una recuperación del 88;7% del área total del tobogán 2.

"Para el control de la erosión del suelo y el manejo de aguas lluvias se construirán las siguientes obras: drenajes, trinchos, reductores de velocidad en los drenajes de la vía principal. La recuperación se hará utilizando la misma metodología que para el tobogán

"1.De esta forma se deja claramente demostrado que la operación de la actividad de Toboganes puede manejar los impactos y permitir su continuidad, pues la suspensión, genera no solo un mayor impacto ambiental, sino que afecta el plan de explotación de la empresa.

"Por tal razón solicitamos muy respetuosamente se permita la continuidad de la operación de Toboganes, bajo el entendido que se llevará a cabo la propuesta de mejoramiento ambiental planteada en el presente escrito."

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DEL MINISTERIO

Que el grupo de seguimiento de la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio evalúo los argumentos del recurrente y emitió el concepto técnico 1612 de septiembre 06 de 2005 y consideró:

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 578 de mayo 05 de 2005.

"sobre los argumentos presentados por el recurrente Artículo Primero- Numeral 1, Literal b) numeral 7).- relacionados con la compensación forestal:

"Desproporcionalidad y desconocimiento del principio de proporcionalidad de las decisiones administrativas discrecionales.

"La Empresa recurre la proporción de área establecida de tres (3) veces el área alterada, establecida como medida de compensación. Pretende "Sustituir la obligación contenida en el literal b) del numeral 7 del artículo 2 de la Resolución N° 0671 de 2003, toda vez que en esta se estableció que el área en la cual debe realizarse la reforestación sea la misma a la del área alterada en la explotación minera; que las especies y criterios de la siembra de la reforestación para tal fin deban ser concertadas con las CVC pero teniendo en consideración los criterios de prevención y control de procesos morfodinámicos, como también los de protección del paisaje y conservación del ecosistema. La obligación deberá extenderse al mantenimiento y conservación de las tierras de la Empresa que corresponden a la zona de influencia de la explotación, así como a la conservación y protección de las cuencas hidrográficas que se encuentran en los mismos terrenos." Al respecto es importante destacar lo siguiente del Estudio presentado por la Empresa:

"De la descripción biofísica del estudio presentado por la Empresa se extrae lo siguiente:

"La desaparición de los lechos acuáticos, o el carácter intermitente de los mismos, como es habitual encontrar en medio de una explotación minera a cielo abierto, tiene consecuencias directas sobre la cobertura vegetal, que a su vez representan refugio y alimento para las comunidades de fauna terrestre. No sobra decir que la operación minera ha intervenido al menos tres (3) microcuencas, tal como se puede observar en los mapas presentados en el PMA, elaborados en 1999: a) Uso actual del suelo; b) Mapa hidrológico; y c) Cobertura vegetal.

"Este es el caso de la microcuenca central del sector oriental del área de concesión de Cementos del Valle (Foto BIO-44), donde la explotación inevitablemente ha alterado las condiciones geomorfológicas y bióticas del área. La microcuenca original es hoy en parte reemplazada por canales de drenaje que desembocan en piscinas desarenadoras, en donde las aguas de escorrentía de carácter intermitente y las constantes alteraciones geomorfológicas, producto de la actividades de la explotación minera, no permiten el desarrollo de vida acuática o semiacuática alguna en estos lechos, a excepción de las lagunas desarenadoras.

"Adicionalmente, en el capítulo de evaluación de impactos ambientales se menciona entre otros aspectos, los siguientes:

"Cuando se realiza la remoción de la cobertura vegetal para la construcción de vías y más especialmente para la preparación del terreno próximo a explotar, los suelos quedan expuestos a los agentes atmosféricos propiciándose su erosión por arrastre de sedimentos. El impacto es local severo. Tal evidencia es clara y fehaciente en las diferentes fotografías del estudio para el PMA (Dic. 2000).

"La continuación de la preparación de un sector para la explotación minera necesita la remoción del suelo propiamente dicho (los primeros 0,30 m) para luego seguir con el arranque de los materiales estériles que cubren la fracción aprovechable de la roca. Como se deduce, estas acciones eliminan completamente el suelo natural del sitio y

además exponen el suelo remanente a la mayor actividad de los agentes erosivos. El impacto es local severo a crítico.

"Como en las anteriores operaciones de preparación minera, el proceso de arranque de la roca, bien sea que se haga por voladuras o por medios mecánicos, produce la perturbación del suelo residual y facilita el efecto erosivo de los agentes meteóricos. Su impacto es local crítico. En otras palabras, existe una alteración visual, lo cual sin importar que esté dentro de la norma correspondiente y con la implementación de las medidas para control de polvo, causa afectaciones en el componente atmosférico; situación que a través de la cobertura vegetal aledaña se puede contrarrestar por la biomasa aérea.

"El cargue y transporte es una operación que produce nuevamente un remanejo de los materiales removidos en el frente de explotación y en los centros de acopio o en los botaderos de estériles; además, el tránsito de vehículos pesados (mineros) origina un fuerte desgaste de la superficie de rodadura de las vías con producción de finos, aumentando la producción de polvos erosionables. Su impacto es moderado. Es decir, tal remanejo, además de alterar las condiciones edáficas, introduce efectos que no son mitigados o corregidos con el PMA de la mina y en consecuencia deben ser compensados.

"La conformación de botaderos para estériles, además de cubrir el suelo natural, es un proceso que facilita la producción de sedimentos por la erosión de las superficies expuestas durante el apilamiento de los materiales; iguales efectos se producen en los centros de acopio de mineral. Su impacto es severo. Por tal condición, con una menor área de botadero, y en la medida de una adecuada y eficiente planeación, además de disminuir el área de afectación, la medida impuesta por este Ministerio se encamina a promover un manejo más efectivo para no intervenir áreas de manera innecesaria.

"En la zona específica de la mina, o de influencia directa, por causa de la remoción de la capa vegetal y la cobertura del suelo en la fase inicial de la explotación se presenta una destrucción total de los cauces intermitentes originales; esto, en consecuencia, produce la destrucción también total de los hábitats de la fauna básica de la cadena trófica (perifiton, plancton, bentos y plantas acuáticas); además, al desaparecer el refugio y alimento propiciado por la cobertura vegetal ya ausente se produce la desaparición y/o migración de las especies faunísticas superiores de la zona de la mina. Tal efecto negativo no es resarcido con el PMA presentado por la Empresa y por tanto debe ser compensado.

"Durante la construcción de las vías mineras se pierde en forma completa la vegetación natural original en una faja que comprende el ancho mismo de la vía (hasta de 21 m de anchura), más el corredor correspondiente a los taludes que le den estabilidad a los cortes ejecutados. El efecto es completo lineal, por tanto su impacto es crítico. Si bien con el PMA se propone una recuperación al final del proyecto, y solo cuando ello ocurre, se estaría corrigiendo el efecto local; circunstancia que amerita una compensación ambiental de los bienes y servicios que provee la cobertura vegetal.

"La preparación del terreno para la minería obliga a la remoción completa de la cobertura rastrera y arbustiva natural en sectores relativamente extensos de la mina y allí se implementarán los nuevos frentes de explotación. El efecto es sectorizado y su impacto es crítico. Si se compara la fotocopia de la foto con la operación minera actual, la empresa efectivamente ha realizado la remoción completa de la vegetación que antes existía en el área.

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 578 de mayo 05 de 2005.

"La disposición de los materiales estériles en botaderos específicos y los centros de acopio de mineral útil, bien sea temporales o definitivos, cubren la vegetación original o, según los sitios, es necesario removerla para darle estabilidad al piso. El efecto es local y su impacto es severo.

"En todas las operaciones donde se produzcan remociones de cobertura vegetal, excavaciones, depósitos de estériles o acopio de minerales se presenta alteración del hábitat de la fauna, que va desde una destrucción completa de los nichos faunísticos hasta un desplazamiento de la fauna debido al ruido por generado el uso de equipos o las voladuras. Las acciones donde ocurre alteración del hábitat son: la construcción y mantenimiento de vías, la preparación del terreno, la excavación y remoción de suelo y estéril, cuyo efecto está limitado a los frentes activos de la mina; en general, su impacto es severo a crítico.

"Cualquier intervención que produzca un cambio en la morfología natural del terreno genera una modificación del paisaje, que puede ser positiva o negativa. La alteración del paisaje es uno de los efectos de mayor afectación en la explotación minera a cielo abierto que realiza Cementos del Valle; se produce visualmente un fuerte efecto por el contraste entre el entorno natural y los elementos originados por la minería. La mina posee una localización estratégica (primeros cerros del piedemonte del valle del río Cauca) que la hace visual en todas las posiciones situadas al Oriente; por lo tanto la denudación de la superficie debida a la remoción de suelos y rocas se diferencia claramente del terreno natural. Si bien la Empresa tiene una ficha con dicho título, efectivamente no controla efectivamente tal impacto negativo, pues solo se hace en las áreas donde no hay actividad minera; en consecuencia tal situación es suficiente para solicitar la compensación ambiental respectiva, que no quedó incluida en el PMA de la Empresa.

"Adicional a lo anterior, las operaciones de producción que causan efectos negativos en el paisaje, son:

"La construcción de vías genera nuevos elementos paisajísticos lineales, con modificaciones locales de las pendientes del terreno; la eliminación de los aspectos externos del paisaje, como vegetación, suelo, etc. Por las excavaciones se producen nuevas coloraciones contrastantes, que en el caso de la mina de CEMENTOS a los tonos gris verdosos naturales del paisaje agrega colores cremas, ocres y rojos de las estructuras lineales de las vías. Aunque las vías están localizadas en la concesión minera, su localización en los cerros del piedemonte cordillerano hace que el efecto se observe desde muy lejos en la planicie del Valle del Cauca. Su impacto es severo.

"El desmonte (eliminación de la vegetación) que se hace durante la preparación del terreno para los nuevos sectores mineros, la remoción del suelo y del estéril y el arranque del estéril producen modificaciones de efectos severos en el paisaje; a ello se le deben agregar los cambios morfológicos inducidos por los botaderos y los acopios de mineral. Los efectos son regionales por la localización estratégica de la mina y, en general, su impacto es crítico.

"Por consiguiente, tales efectos e impactos puntuales y regionales, se causan mientras dura la operación minera y se logra la reconformación o rehabilitación de las áreas. Es decir, el impacto al paisaje tendrá un largo plazo, lo cual no fue atendido en el PMA presentado por la Empresa.

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 578 de mayo 05 de 2005.

"Adicionalmente, es necesario resaltar lo siguiente:

"Cuando se retira el suelo superficial, el cual ha durado varias décadas en su desarrollo pedogenético, se realiza un disturbio, modificación y muerte de millares de organismos vivos que son fundamentales para el desarrollo, estructura y funciones del ecosistema edáfico y por ende de los organismos que de él dependen (vegetación, fauna superficial). Con los manejos que la empresa realiza no se está logrando que dichas estructuras, funciones y diversidad de la vida se mantenga.

"El avance o proceso de recuperación de algunas áreas intervenidas por la operación minera no contiene ni la diversidad, las estructuras ni las funciones que los diferentes sectores tenían y venían cumpliendo.

"En consecuencia, no es desde el punto de vista técnico, ninguna desproporción la relación de compensación establecida.

"Además, por la implantación de las actividades mineras se genera una fragmentación, corte y disturbio en la conectividad de los parches o ecosistemas existentes antes del proyecto, lo cual no es atendido por las fichas o programas del PMA.

"Falsa Motivación

"Este Ministerio considera improcedente la fotografía del área anexada, por las siguientes razones:

"No es cierto que no existiera vegetación y fauna. Como prueba de lo anterior se encuentra que en el Estudio presentado por la Empresa se destaca lo siguiente:
La cobertura vegetal del área de estudio (Plano BIO-1) está dominada por especies de tipo arbustivo y herbáceo; ella se puede sectorizar así:

***"Rastrojo alto con cobertura vegetal rastrera**: Son áreas cubiertas por vegetación arbustiva, con árboles de porte bajo (común 3 a 5 m) que no sobrepasan los 10 m. En general son zonas con buena cobertura vegetal y protección del suelo, en consecuencia de baja erosión.*

***"Rastrojo bajo**: Comprende las áreas con cobertura herbácea y arbustiva, con alturas que varían entre los 0,50 a 1,50 m. Presentan un alto grado de intervención y no obstante una erosión moderada.*

***"Cobertura herbácea**: Son los sectores que presentan una cobertura herbácea rala, donde el suelo se encuentra expuesto en un 70%. Por la desprotección del suelo contra los agentes atmosféricos, en ellos es notable la fuerte erosión por las lluvias y por los agentes eólicos, agravada por el sobrepastoreo.*

"Como fotointerpretación preliminar, dado que la copia presentada por la Empresa no cumple con los requisitos mínimos, se tiene que en la zona delimitada en la aerofotografía se observan diferentes tipos y grados de erosión. Lo anterior no se puede relacionar con que no exista vegetación como lo aduce la Empresa. Tal consideración se refuerza con la caracterización antes compilada del estudio de la Empresa.

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 578 de mayo 05 de 2005.

"Además, el hecho que sea un rastrojo, para las condiciones meteorológicas y climáticas reinantes en la zona, tal cobertura es importante. Es decir, dicha vegetación con estructura, funciones, composición y diversidades biológicas son muy diferentes a las que se obtendrían en el corto o mediano plazo a través de una reconformación o recuperación incipiente de la cobertura vegetal, tal como hoy se observa en la mina. Por lo tanto, procede una compensación, la cual no fue cubierta con el PMA presentado.

"Así mismo, si se observan las fotografías presentadas por el Recurrente en el escrito, junto con las encontradas en el estudio del PMA, se puede ver claramente la vegetación que está alrededor de las operaciones mineras.

"En otras palabras, la Empresa está realizando aseveraciones contrarias a la verdad, sin presentar además, los soportes correspondientes.

"Violación a la Autonomía de la Voluntad y a la Propiedad.

"Con respecto a dicho acápite, si bien se presentan argumentaciones por la Empresa para ser resueltas por el área jurídica, desde el ámbito técnico se considera lo siguiente:

"Según la documentación entregada por la Empresa, ésta tiene propiedad sobre un terreno cercano a las 700 hectáreas, en los corregimientos de Mulaló y San Marcos, donde están incluidas las 433 ha. de la concesión minera.

"La decisión de realizar compromisos con terceros es de plena autonomía de la Empresa; El MAVDT no le está obligando a tal gestión. El área que resulte afectada por la mina es del dominio de la Empresa.

"Con las distancias de siembra de 4 x 4 metros, se podría dar lugar al enriquecimiento con especies en las áreas que son propiedad de la Empresa y que actualmente poseen coberturas que permitan tal medida, lo cual se debería especificar o no en el programa de ejecución preliminar.

"El proceso de concertación posterior con los involucrados en el mediano plazo, cuando las actividades se realicen en predios que no son propiedad de la Empresa; es un procedimiento que depende de la programación que proponga la Empresa, en función de la disponibilidad de terrenos para reforestación compensatoria y las áreas efectivamente alteradas por la minería.

"Con respecto a la densidad de plantación, se podría aceptar una conmutación del área que inicialmente se obtenga con dicho arreglo, por el área equivalente cuando se opte por una densidad de plantación mayor, siempre y cuando las características fisiográficas del terreno lo permitan con la justificación correspondiente, y se encuentre el concepto favorable de la CVC. Por tanto resultaría necesario modificar la obligación impuesta a la Empresa.

"Cementos del Valle argumenta condicionantes jurídicos, los cuales no tendrían mayor sustento si en realidad efectúa un sólido y coherente programa de manejo social con los vecinos, los cuales por las condiciones descritas de sobrepastoreo o sobre-utilización de los recursos naturales, podrían verse favorecidos en la recuperación de áreas degradadas. Tal gestión ha sido adelantada con éxito en diferentes condiciones y áreas, por varias empresas obligadas a la compensación o inversión del 1%.

Adicionalmente, la empresa pretende limitar sus obligaciones de conservación y protección ambiental en sus terrenos, lo cual de por sí es una obligación y valor agregado en el valor de sus predios.

"Finalmente, el plan que proponga la Empresa dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del acto administrativo correspondiente, definirá las cantidades de área que actualmente le corresponde ejecutar a través de la planificación de actividades para cumplir con la obligación establecida como compensación.

"*En relación con los argumentos del articulo primero numeral octavo relacionados con* los "Toboganes 1 y 2" no son botaderos de material sino sitios de entrega de materia prima a una empresa de agregados este Ministerio considera lo siguiente:

"Efectivamente lo que se "entrega" en dichos sitios es materia prima para la planta de agregados de la planta de "Agregados Calcáreos". Este material entregado corresponde a fragmentos rocosos de granulometria variables entre bloques, cantos, guijos y en menor proporción fracción arena.

"La entrega de la materia prima se hace por volcamiento de las volquetas sobre un talud de entre 65 m (Tobogán 1) y 60 m (Tobogán 2) y con pendiente variable de 90° a no menos de 45°.

"Dada la alta pendiente el material se desplaza en caída libre y por saltación hasta llegar a la base del depósito. La tendencia es a conformar un abanico tipo "derrubio" desde la parte apical hasta la distal. De allí la forma angosta en la parte alta y amplia en la parte baja que ha tomado el depósito desde que se inició la disposición del material.

"Las adaptaciones hechas para este sistema de alimentación corresponden a barandas de protección y topes para prevenir la caída de las volquetas, señalización en el área y réconformaciones morfológicas periódicas en la base de los toboganes para evitar que las rocas continúen su desplazamiento hasta el valle.

"La acción desarrollada en los Toboganes es la de botar material por un talud, por lo que la denominación de "botaderos" si bien puede parecerle no adecuada al usuario aplica en cuanto al tipo de acción que allí se adelanta.

"La connotación de "botadero" en el sentido en que corresponde al sitio en donde se dispone al material "estéril" que no es aprovechado por la actividad minera (explotación de caliza) es tal vez la preocupación manifiesta, dado que se aduce que "Toboganes" corresponde a una zona de disposición de materia prima. Esto es subjetivo en el sentido en que si bien el material corresponde estrictamente a un estéril o material no útil para la producción de cemento, no lo es para la planta de agregados pétreos localizados en la parte baja de la mina para quien este material se constituye en materia prima.

"En cuanto a la supuesta desproporción de la obligación este Ministerio considera lo siguiente:

"La empresa Cementos del Valle manifestó en su Plan de Manejo Ambiental lo siguiente (ver pg. 61 del capítulo 3 – evaluación ambiental, del Volumen 4).

(2)

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 578 de mayo 05 de 2005.

"- Entre los taludes inestables cabe mencionar los que se forman cuando Cementos del Valle S.A., entrega a la planta Agregados Calcáreos Ltda. parte de la caliza baja para su aprovechamiento en la producción de material triturado para la industria de la construcción. Los sitios de entrega son los dos depósitos conocidos como "toboganes", que están conformados por el simple vaciado del estéril, los cuales, por estar constituidos por material muy heterogéneo (sin seleccionar), generan taludes inestables que podrían originar accidentes fatales para el personal y el equipo que recupera el material en la parte baja; igualmente, cuando se arroja el material seco se produce una fuerte polvareda en todo su recorrido. A todo lo anterior, se suma que por su localización se produce un importante impacto visual o paisajístico negativo que se destaca desde casi todo el sector de la carretera Panorama. Este sistema específico de almacenamiento presenta un impacto negativo severo a crítico.

"También manifestó en la página 117 del mismo aparte lo siguiente:

"- También existe un alto riesgo de deslizamiento en los centros de acopio de minerales así como en los depósitos de estériles o botaderos; este riesgo se reduce notablemente cuando se adoptan ángulos y alturas en los taludes de los depósitos que le den seguridad al deslizamiento y se manejen adecuadamente las aguas para que no se infiltren y creen inestabilidad. Esta situación presenta un alto riesgo en los depósitos conocidos como "toboganes", ya que ellos están conformados en forma muy económica pero con muy baja estabilidad potencial; el almacenamiento estilo "tobogán" se debe reemplazar por un depósito con descargue a nivel.

"Como se observa la misma empresa calificó como de alto impacto la actividad en el área de Toboganes tanto en aspectos como la emisión de material particulado, inestabilidad de laderas e impacto paisajístico, como en temas de seguridad industrial. Por lo anterior en su Plan de Manejo Ambiental la empresa manifestó que pretendía efectuar el cierre ***definitivo*** *de los Toboganes en un plazo que no podría exceder los 3 años tal como se observa en las medidas del Plan de Manejo Ambiental presentado a consideración de este Ministerio, que se citan a continuación y planteaba igualmente la construcción de una vía en su reemplazo:*

"Los "toboganes" son los sitios de entrega de materia prima para la Planta de Agregados Calcáreos. Aunque el sistema de entrega empleado actualmente resulta muy económico, definitivamente debe cambiarse por otro que produzca un menor impacto al paisaje, reduzca la producción de material particulado y proporcione una mejor seguridad, el cual debe ser objeto de un estudio técnico económico más detallado, pero que se puede apoyar en las siguientes premisas:

"Hasta donde sea posible el material entregado debe estar limpio de limos y arcillas.

"El sitio de entrega debe situarse en un punto mucho más bajo que el actual.

"Hasta donde las circunstancias técnico económicas lo permitan se hará un patio de acopio para recibir el material. Este patio debe construirse con las normas técnicas usuales, como son la construcción de cunetas perimetrales colectoras de escorrentía, acumulación de material en un sólo nivel hasta donde sea posible, cuyo volumen dependerá de la demanda, vías de acceso debidamente drenadas, reforestación estratificada en el perímetro del patio a manera de cortavientos para reducir la contaminación atmosférica con material particulado y para proporcionar el mejor ambiente paisajístico de una cortina arbórea. Se dispondrá de una barrera viva de eucaliptos alrededor del patio (Ver numeral 5.11.1.4 Plan de barreras vivas).

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 578 de mayo 05 de 2005.

"- Parte del material de construcción se obtendrá de la explotación de las diabasas que se está implementando en el sector 4.

"- Para llegar al nuevo patio será necesario construir una vía de vehiculos mineros con muy buenas especificaciones para garantizar la seguridad del equipo. La vía será la misma que servirá de acceso a la explotación de diabasa, la cual tendrá una longitud aproximada de 1400 m, pero cuyo trazado dependerá de la localización definitiva de los patios de acopio.

"- Cuando se realice el abandono de los toboganes como entrega del material, se debe reacondicionar el talud remanente por medio de una limpieza (desabombe) de la lámina superficial y la protección contra la erosión por escorrentía mediante el uso de trichos de madera, como se recomienda para todos los taludes finales de los botaderos, y revegetalización.

"El proyecto de reemplazo de los toboganes por un patio de acopio se hará gradualmente pero no podrá pasar del tercer año de aplicación del plan de manejo.

"Este Ministerio aprobó el Plan de Manejo Ambiental mediante Resolución 671 del 20 de junio de 2003 (notificada el 26/06/03), que incluía el cierre ***definitivo*** *de Toboganes planteado por la misma empresa. Los términos de la exigencia fueron los siguientes:*

"Cementos del Valle S.A. deberá suspender completamente la operación del botadero Toboganes, en un plazo no mayor a 1 año contado a partir de la ejecutoria de este acto administrativo y deberá comenzar de inmediato las actividades de restauración ambiental del mismo, las cuales deben ser implementadas en su totalidad antes de 3 años contados a partir del momento en que quede ejecutoriada esta Resolución. Cementos del Valle deberá incluir a este Ministerio registros fotográficos de las actividades adelantadas, en los Informes de seguimiento ambiental además de informar las acciones desarrolladas en el semestre respectivo. La recuperación el (sic) botadero Toboganes, la empresa deberá realizarla con anterioridad al año 2006.

"Como se observa el Ministerio acogió el planteamiento de manejo presentado por Cementos del Valle y ajustó e hizo énfasis en la necesidad de la recuperación en un plazo determinado.

"En el oficio radicado con Nº 3111-1-9899 el 04 de julio de 2003 Cementos del Valle interpone recurso de reposición a la Resolución 671/03 del Ministerio, sin hacer mención alguna a la medida relacionada con el cierre de Los Toboganes.

"Con posterioridad, mediante el oficio radicado con No. 4120-E1-52361 del 19/07/04, ratificado con el oficio Nº 4120-e1-53069 del 22/07/04, solicitaron la modificación de la obligación ante lo cual el Ministerio requirió se tramitara como una modificación de Plan de Manejo Ambiental. La empresa presentó el 25/11/04 dicha solicitud con el radicado 4120-E1-92529 y anexaron un informe correspondiente. En las solicitudes referidas tanto los argumentos expuestos como lo requerido por la empresa fue:

"Cementos del Valle S.A., es conciente del impacto ambiental que causa la utilización de los "toboganes", pero también sabe que son necesarios para llevar a cabo en forma rentable la explotación de los agregados pétreos. Esto significa que la suspensión de la operación de "Toboganes" incrementaría notablemente el precio de la caliza explotada, lo cual se vería reflejado en incremento de los ciclo de transporte y a su vez en el mayor consumo de combustibles, llantas, aceites, grasas, así como el mayor desgaste de todos los componentes mecánicos de los equipos de transporte, sin contar las

(2)

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 578 de mayo 05 de 2005.

ineficiencias en operación que se originarían por el mayor ciclo del transporte del mineral.

"Igualmente hacemos notar a ese Ministerio que la suspensión de "Toboganes" afectaría gravemente la operación e intereses de la sociedad Agregados Calcáreos Limitada, empresa filial de Cementos del Valle, porque algunos materiales de la construcción que se extraen de la Mina Calera son enviados por Cementos del Valle a través de los toboganes a la planta de Agregados Calcáreos, en donde se transforman y benefician tales materiales para la industria de la construcción. Ahora bien, para que "Agregados Calcáreos pudiera continuar operando sin el sistema de "toboganes" se requeriría construir una vía de aproximadamente 1.500 metros de longitud por la zona norte de la mina, para que Cementos del Valle pudiera suministrarle tales materiales, la cual tendría un costo tan alto que no haría viable la Empresa y causaría un impacto ambiental de emisiones atmosféricas igual o superior al causado por el sistema de toboganes.

"Por estos motivos considera Cementos del Valle que deberá replantearse el tema. Para sustentar esta posición se contrató con la firma GEOSTAT de Canadá un estudio de optimización de la operación de los "toboganes", con especial énfasis en la disminución del impacto ambiental, reflejado en una menor área afectada, en la disminución del material particulado, la revegetalización de sus alrededores, etc. con el fin de que una vez este estudio haya sido elaborado por GEOSTAT sea presentado a ese Ministerio con el fin de que se impongan medidas del caso. Por tanto se solicitará sustituir la obligación contenida en el numeral 8 del Artículo 2 de la Resolución 0671 de 2003 por la que permita presentar alternativas que permitan operar "toboganes" con las menores incidencias ambientales posibles.

"Ya para finalizar queremos manifestar a ese Ministerio que los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la autoridad ambiental imponga al particular en el otorgamiento de cualquier autorización ambiental, deben ser posibles en su cumplimiento, guardar relación justificada con la obra o proyecto en forma tal que en el establecimiento de las medidas de prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo no solamente deben ser las adecuadas y necesarias que puedan cumplirse económicamente y no resulten ser excesivamente gravosas, y que si la ejecución de una cualquiera obligación depende del permiso o autorización de terceras personas, deberé tenerse en cuenta esta condición para no sujetarla al cumplimiento particular a plazo, sino a la presentación de informes, certificados o cualquier otra forma de conocer que el mismo ha solicitado los permisos o autorizaciones requeridos y el estado en que ellos se encuentran periódicamente.

"Por lo anterior la empresa Cementos del Valle presenta la siguiente solicitud:

"e) Sustituir la obligación contenida en, el numeral 8 del artículo 2 de la Resolución 0671 de 2003 para que Cementos del Valle en plazo no superior a dos (2) años a partir de la ejecutoria de esta Resolución presente al Ministerio para evaluación estudios que permitan operar "toboganes" u otras alternativas que puedan garantizar la operación rentable de Cementos del Valle S.A. y Agregados Calcáreos Limitada y que permitan sustituir el sistema de "toboganes" pero con menores incidencias ambientales de las actuales.

"Como se observa en lo requerido por la empresa no se hace mención alguna al levantamiento de la medida de suspensión de la operación de "Toboganes" establecida sino se solicita evaluar la posibilidad de que la empresa presente alternativas diferentes

(2)

de manejo en este sector para el transporte del material entre las empresas Cementos del Valle y Agregados Calcáreos. Para ello aducen razones económicas además de presentar un cuadro de posibles impactos entre las diferentes alternativas.

"En el resumen de la parte considerativa del análisis efectuada a la solicitud de modificación del cierre de Toboganes el Ministerio considero (ver párrafos 2-3 de la Hoja 9 de la Resolución 578/05):

"Así las cosas, este Ministerio si bien considera pertinente que la empresa Cementos del Valle presente en el menor tiempo posible alternativas de manejo técnica y ambientalmente justificadas que permitan justificar el cambio de la obligación, también considera que los argumentos expuestos no permiten levantar el cierre impuesto que está vigente. De la celeridad y de lo adecuadamente sustentadas que se presenten la o las propuestas de manejo alternativas, dependerá la posibilidad de considerar otro tipo de transporte del material.

"Dado que la petición planteada es en el sentido de permitir que la empresa en un plazo determinado plantee una alternativa ambientalmente sustentada y que esto no condiciona el levantamiento de la medida de suspensión y solo la afecta en cuanto a que no se efectúe la recuperación inmediata del área que pretendía estar totalmente recuperada par el 2006, este Ministerio coincide en que es posible plantear alternativas de manejo de menor impacto ambiental a las planteadas en el Plan de Manejo Ambiental aprobado, por lo que acepta la modificación de la obligación.

"Este Ministerio entendiendo que eventualmente la medida de cierre definitivo propuesta no fue suficientemente analizada por la empresa en sus implicaciones económicas y ambientales resolvió modificar la obligación en el siguiente sentido, por medio de la Resolución 578 del 05/05/05:

"Cementos del Valle S.A., deberá suspender la operación de los botadores Toboganes. Igualmente podrá presentar alternativas diferentes de manejo para la movilización del material para lo cual tendrá un tiempo máximo de 1 año contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para la evaluación y aprobación por parte de este ministerio. Si transcurrido este plazo la empresa no presenta dichas alternativas se deberán comenzar de inmediato las actividades de restauración ambiental definitiva de las áreas denominadas toboganes.

"Desde el momento de la suspensión y hasta tanto se tome una decisión definitiva sobre dichas áreas la empresa Cementos del Valle deberá implementar medidas de manejo transitorias tendientes a la disminución del material particulado por erosión eólica e iniciar actividades de estabilización geotécnica y de recuperación ambiental de las áreas. Las actividades adelantadas se documentarán en los informes de seguimiento ambiental, acompañados de los registros topográficos.

"Así las cosas resulta insólito que la empresa aduzca desproporcionalidad de la obligación de la medida de cierre de Toboganes cuando lo que se está es permitiendo que la empresa presente alternativas de manejo ***ambientalmente justificadas*** *que eviten que este cierre sea definitivo, tal como dicha empresa lo ofreció en el Plan de Manejo Ambiental presentado al Ministerio y aprobado."*

(2)

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 578 de mayo 05 de 2005.

Que el mencionado concepto técnico 1612 de septiembre 12 de 2005, concluye que *"de acuerdo con los argumentos expuestos, el Grupo Técnico de la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio recomienda lo siguiente, en caso de que jurídicamente sea procedente, Modificar lo establecido en el literal b), del numeral 7, del Articulo1º y ratificar lo establecido en el numeral octavo del mencionado articulo de la Resolución Nº 0578 del 05 de mayo de 2005"*

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que para desatar el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la empresa Cementos del Valle S.A., contra la Resolución Nº 578 de mayo 05 de 2005, proferida por este Ministerio, se entra al análisis, de los argumentos relacionados con: *"Desproporcionalidad y desconocimiento del principio de proporcionalidad de las decisiones administrativa discrecionales y la falsa motivación"*

En primer lugar debemos señalar que cuando se aplica el principio de la proporcionalidad de conformidad con el mandato del artículo 36 del Código Contencioso Administrativo, se debe hacer uso del juicio y raciocinio conforme con la prudencia, la justicia o la equidad, que para el caso en comento es la salvaguarda del derecho a garantizar un Ambiente Sano, de ahí que las dediciones que toma la autoridad ambiental están regidas por este concepto, el cual no es restrictivo únicamente a ver los impactos ambientales y compensación que genera un proyecto en el área de su ejecución, sino por el contrario debe hacer las relaciones ecosistemicas que se dan en las áreas de influencia de la actividad del proyecto en comento.

Es así que por mandato de la ley 99 de 1993, la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una licencia ambiental (Articulo 49). La cual se entiende como la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada (Articulo 50), que para el caso en comento es el establecimiento del Plan de Manejo Ambiental de conformidad con lo establecido por el articulo 28 del entonces Decreto 1180 de 2003.

Pero esta autorización no se puede entender como un formalismo legal, toda vez que antes de expedir el acto administrativo, que otorga la licencia ambiental o se establece un Plan de Manejo Ambiental la ley requiere el cumplimiento de requisitos sustanciales que el solicitante debe presentar a la autoridad ambiental entre los que se cuenta el Estudio de Impacto Ambiental el cual contendrá información sobre la localización del proyecto y los elementos abióticos, bióticos y socioeconómicos del medio que puedan sufrir deterioro por la respectiva obra o actividad, para cuya ejecución se pide la licencia, y la evaluación de los impactos que puedan producirse. Además, incluirá el diseño de los planes de prevención, mitigación, corrección y compensación de impactos y el plan de manejo ambiental de la obra o actividad (Articulo 57).

Es decir, la autoridad ambiental toma su decisión fundamentada en la evaluación que hace en primer lugar de estos estudios, que para el caso en comento fue el Plan de Manejo Ambiental presentado por la empresa Cementos del Valle S.A., del cual se hizo referencia en los considerandos técnicos de esta providencia, así mismo fueron parte

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 578 de mayo 05 de 2005.

de la motivación de la Resolución 671 de junio 20 de 2003, donde se subraya la *descripción biofísica, el capítulo de evaluación de impactos ambientales, igualmente se denota que en la zona específica de la mina, o de influencia directa, por causa de la remoción de la capa vegetal y la cobertura del suelo en la fase inicial de la explotación se presenta una destrucción total de los cauces intermitentes originales; esto, en consecuencia, produce la destrucción también total de los hábitats de la fauna básica de la cadena trófica (perifiton, plancton, bentos y plantas acuáticas); además, al desaparecer el refugio y alimento propiciado por la cobertura vegetal ya ausente se produce la desaparición y/o migración de las especies faunísticas superiores de la zona de la mina. Tal efecto negativo no es resarcido con el PMA presentado por la Empresa y por tanto debe ser compensado y en segundo lugar* por la respectiva visita al área del proyecto.

Por lo anterior no es procedente el argumento del recurrente sobre la desproporcionalidad y desconocimiento del principio de discrecionalidad de las decisiones administrativas, más aun cuando el ordenamiento jurídico ambiental colombiano no contiene ningún concepto jurídico taxativo, como lo ordena el artículo 36 del Código Contencioso Administrativo, que le permita a la autoridad ambiental tomar decisiones bajo el principio de la discrecionalidad.

Ahora bien es de recordar al recurrente que la finalidad del ordenamiento jurídico ambiental del país, es ni mas ni memos, la de garantizar el derecho a un ambiente sano (Artículo 79 de la Constitución Nacional), es decir que este derecho no depende solamente de la naturaleza del derecho en si, sino de los elementos materiales que lo conforman es decir los Recursos Naturales y Ambientales, los cuales están sufriendo una disminución y se están deteriorando por la no preservación o recuperación de los mismos, poniendo en peligro la salud y la vida humana, con lo cual se complementa el objeto y finalidad del derecho a un ambiente sano.

Pero esto no implica como trata hacer entender el recurrente que la autoridad ambiental se descarrié en sus decisiones y pida lo imposible, y que haga valoraciones técnicas sin fundamento alguno, sino por el contrario que de acuerdo con los estudios presentados y la información recogida mediante la visita se evalué los impactos, las mitigaciones y las compensación, esta última no podemos entenderla simplemente bajo el concepto restrictivo de la retribución, toda vez que aquí no se resarce una cosa, sino la complejidad de los elementos materiales del derecho a un ambiente sano que tiene repercusiones presentes y futuras para la sociedad colombiana y sus recursos naturales.(Artículo 8 Constitución Nacional).

Por lo tanto este Ministerio no encuentra que las obligaciones establecidas en primer lugar en la Resolución 671 de junio 20 de 2003, y modificadas por la Resolución 578 de mayo 05 de 2005, sean de difícil e imposible cumplimento, y vayan mas allá de lo que la norma le permite establecer, es decir, que estas decisiones están dirigidas exactamente a la procura de restaurar y conservar los recursos naturales y del ambiente del área directa e indirecta de influencia del proyecto como lo se ha demostrado en los apartes de los considerandos técnicos de las providencias aquí mencionadas, y permitir de esta forma el desarrollo sostenible y garantizar el derecho a un ambiente sano.

Igualmente es equivoco el argumento de la recurrente de falsa motivación, como se ha expresado la evaluación de los estudios presentados por la empresa Cementos del Valle S.A., y la visitas técnicas en la zona de ejecución del proyecto, se determinaron las afectación de los recursos naturales, falso seria, si la actividad ejecutada por dicha

empresa no causara ningún impacto negativo a los recursos naturales y al ambiente, hecho que no es así, toda vez que la actividad requirió de este Ministerio el establecimiento del Plan de Manejo Ambiental y no de Licencia Ambiental por cuanto la actividad la viene ejerciendo desde antes de la ley 99 de 1993.

Sin embargo analicemos el contenido formal del argumento del recurrente, el cual se basa en que este Ministerio no tiene ningún sustento técnico para establecer las obligaciones contenidas en los literales a), b), c)y d) del articulo 7° de la Resolución 671 de junio 20 de 2003, y modificados mediante la Resolución 578 de mayo 05 de 2005, ni mucho menos tener norma que autorice a establecer las proporciones de compensación de tres a uno, y establecer los proceso de concertación para ejecutar las medidas compensatorias.

Como lo hemos anotado anteriormente este Ministerio se basa en la información presentada por el usuario en los respectivos estudios y la visita al área del proyecto; de acuerdo a esta información se hace la adecuación técnica que permite establecer cuánto es el área mínima para que un proceso de recuperación o restauración ecosistémica alcance su objetivo esperado en el tiempo. Esta labor no es fácil en el sentido en que existen limitaciones como son la susceptibilidad de las especies plantadas a quemas, sequías, dificultad de establecimiento de taludes de alta pendiente por erosión e inestabilidad geotécnica, así como lentitud de germinación y crecimiento de las especies por diferentes factores.

Todo lo anterior conlleva a la necesidad de establecer áreas superiores a las que fueron directamente impactadas por un proyecto en particular. Así las cosas y teniendo en cuenta las difíciles condiciones del área donde se localiza la mina, la frecuente quema en la región por condiciones naturales (temperatura ambiente) o inducidas (quemas por la actividades agrícolas), la escasez del suelo en las laderas, la pendiente con frecuencia mayor de 35°, la frecuente erosión de los suelos, este Ministerio consideró pertinente establecer las obligaciones en los términos planteados primero de la Resolución 671 de junio 20 de 2003 y posteriormente en la Resolución 578 de mayo 05 de 2005.

Por último en relación con el proceso de concertación posterior con los involucrados en mediano plazo cuando las actividades se realicen en predios que no son de propiedad de la empresa; este Ministerio considera que realmente se puede presentar una dificultad en esta actividad e impediría lograr el objetivo y fin de la medida de compensación que es la restauración de los ecosistemas afectados. En consecuencia este Despacho encuentra procedente modificar este aspecto el cual se puntualizará en la parte resolutiva de esta providencia.

Que el artículo 8 de la Constitución Nacional establece que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que de conformidad con los Articulos 79 y 80 la Constitución Política: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. El Estado planificará el aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución. Así como la de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

~~737~~
2939

RESOLUCION NÚMERO 1614 DEL 28 OCT 2005 Hoja No. 21

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 578 de mayo 05 de 2005.

Que el articulo 2 de la Ley 99 de 1993 determina que el Ministerio del medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial), es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables encargado de impulsar una relación de respeto y armonía entre el hombre y la naturaleza.

Que de conformidad con el artículo 5 numeral 14 y 15 de la ley 99 de 1993 este Ministerio es competente para definir y regular los instrumentos administrativos y mecanismos necesarios para la prevención y control de los factores de deterioro ambiental y determinar los criterios de evaluación, seguimiento y manejo ambientales de las actividades económicas como la evaluar los estudios ambientales y expedir, negar modificar o suspender la licencia ambiental correspondiente en los casos que señala ley.

Que de conformidad con el artículo 49 de la ley 99 de 1993, la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones notorias al paisaje requerirán de una licencia ambiental.

Que el recurso de reposición que nos ocupa, fue interpuesto dentro del término legal establecido en el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo y con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 52, ibídem, lo cual permite a este Despacho pronunciarse de fondo sobre los aspectos de inconformidad planteados sobre el particular, en aquellos pronunciamientos y decisiones que son objeto del recurso en la resolución 578 de mayo 05 de 2005.

Que dentro del marco de las facultades legales que le dan competencia a este Ministerio para decidir sobre el presente asunto, en armonía con las disposiciones constitucionales y legales reguladoras de la materia y acogiendo el concepto técnico 1612 de septiembre 06 de 2005, este Despacho encuentra procedente pronunciarse en los aspectos a puntualizar en la parte resolutiva del presente acto administrativo, con lo cual se pondrá fin a la vía gubernativa.

Que el numeral 1 del artículo 50 del Código contencioso administrativo establece: "Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:

"1. El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque."

Que mediante la Ley 790 de 2002 el Ministerio del Medio Ambiente tomó el nombre de Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que el Decreto 216 del 3 de Febrero de 2003 determina los objetivos, la estructura orgánica del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y se dictan otras disposiciones. En su artículo 2º, establece que el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, continuará ejerciendo las funciones contempladas en la ley 99 de 1993.

Que mediante Decreto 3266 del 08 de octubre de 2004, expedido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por medio del cual creo la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales.

(2)

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 578 de mayo 05 de 2005.

Que de conformidad con el numeral primero del articulo segundo de la Resolución Nº 1080 de septiembre 09 de 2004, por medio de la cual la señora Ministra de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial delegó en la Asesora del Viceministerio de Ambiente, Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales las funciones de suscribir los actos administrativos relacionados con resolver los recursos de reposición que se interpongan contra los actos administrativos expedidos por este Ministerio relacionados con otorgamiento de las licencias ambientales, dictamen técnicos ambientales, planes de manejo ambiental de competencia de esta entidad.

En mérito de lo anterior, .

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Modificar el literal b) del numeral 7º del artículo primero de la Resolución 578 de mayo 05 de 2005, por medio de la cual este Ministerio modifico la Resolución 671 de junio 20 de 2003, mediante la cual se estableció el Plan de Manejo Ambiental a la empresa Cementos del Valle S.A, para el desarrollo del proyecto de explotación de calizas, materiales de construcción, adelantada en terrenos localizados en jurisdicción del Municipio de Yumbo departamento del Valle del Cauca, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia cual quedará así:

Literal b) numeral 7°.- Como compensación a la alteración de los ecosistemas terrestres en el área de la mina, Cementos del Valle S. A. deberá hacer las reforestaciones compensatorias con especies nativas de los estratos arbóreo y arbustivo, en un área igual o mayor a tres (3) veces el área alterada directamente por la mina, referentes con las excavaciones y botaderos. Dicha reforestación deberá cumplir con una distancia de siembra de al menos cuatro (4) metros para las especies arbóreas y arbustivas, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- Enriquecimiento de áreas con especies arbóreas o arbustivas sobre áreas que potencialmente puedan ser conservadas o protegidas según concepto de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC. Tal proceso de enriquecimiento con especies se podrá adelantar dentro de las áreas con cobertura vegetal de propiedad de la Empresa; para lo cual se deben justificar y soportar las medidas con base en las caracteristicas fisiográficas del terreno.

Con el aumento de la densidad de plantación se podrá aceptar una reducción del área a compensar, con base en el número de arbolitos efectivamente establecidos, basados en las caracteristicas fisiográficas del terreno, un numero de 625 ejemplares por hectárea como referencia y el concepto favorable de la Corporación Autónoma del Valle del Cauca (CVC), situación que se debe proceder a detallar en el programa de compensación a presentar a este Ministerio.

Para tal medida de compensación la empresa deberá allegar a este Ministerio un programa de ejecución preliminar en los siguientes seis (6) meses, a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. Dicho programa de compensación deberá ser consultado con la CVC, incluyendo las siguientes directrices: a) Selección preliminar de sitios y especies; b) Identificar propuestas iniciales de actividades y obras a realizar según los criterios mencionados para garantizar la protección y conservación; c) Establecer el proceso de concertación posterior con los involucrados en el mediano plazo, cuando las actividades se realicen en predios que no son propiedad de la

(2)

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 578 de mayo 05 de 2005.

empresa. Dicho procedimiento quedará sujeto del área efectivamente alterada por la minería, según la planeación de la Empresa. Su implementación deberá iniciarse dentro de los dos (2) años siguientes cuando no se tengan áreas dentro de los predios privados de la Empresa para la compensación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los demás términos, condiciones y obligaciones establecidas en la Resolución 578 de mayo 05 de 2005 continúan plenamente vigentes.

ARTÍCULO TERCERO.- La empresa Cementos del Valle S.A., deberá publicar el encabezado y la parte resolutiva de la presente providencia en un diario de amplia circulación.

ARTICULO CUARTO. Por la Direccion de Permisos y Tramites Ambientales de este Ministerio enviar copia de la presente providencia a la gobernación del departamento del Valle del Cuaca a las Alcaldías municipales de Cali y Yumbo en el departamento del Valle del Cuaca, a la Corporación Autónoma Regional del valle del Cauca CVC, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

ARTÍCULO QUINTO.- Por la Direccion de Permisos y Tramites Ambientales de este Ministerio notifíquese del contenido de esta providencia al representante legal y/o apoderado debidamente constituido de la empresa Cementos del Valle S.A.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno por agotarse la via gubernativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELENA CAMACHO BELLUCCI
Asesora Viceministerio de Ambiente
Dirección de Licencias Trámites y Permisos Ambientales

Proyecto DIEGO LUIS DIAZ RODRIGUEZ ABOGADO CONTRATISTA GLTP
Exp 1403 recurso Resolución 578 de mayo 05 de 2005

MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

La anterior providencia se encuentra debidamente notificada y legalmente ejecutoriada el día 30 de NOV de 2005.

Firma del Funcionario _____

744
2942

MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO T.
6/Nov/2005 05:44:3 PM - AL CONTESTAR CITE: 2400-EZ-103909
TIPO DOCUMENTAL:NOTIFICACION
FOLIOS:1 ANEXOS:0
REMITE:DIRECCION DE LICENCIAS PERMISOS Y TRAMITES AMBIENTALES
DESTINATARIO:CEMENTOS DEL VALLE-REPRESENTANTE LEGAL

Libertad y Orden

Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial
Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales
República de Colombia

1403

Bogotá

Doctor
JULIAN MADRID PINILLA
Representante Legal
CEMENTOS DEL VALLE
Carrera 19 No. 12-132
Yumbo – Valle del Cauca

Referencia: Notificación Exp 1403

Me permito comunicarle que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial ha proferido de la resolución 1614 del 28 de octubre de 2005, razón por la cual le solicito acercarse a La Dirección de Licencias permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio, dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la presente, con el fin de notificarle personalmente el contenido de las citadas providencias.

En caso de no ser posible surtirse la notificación personal, ésta se realizará mediante edicto y tendrá los mismos efectos legales.

Cordialmente

NILBERCECE MACIAS FERNANDEZ
Profesional Especializado

Proyecto Enid Cortés Velanda/Notificadora/DLPTA

~~240~~
2943

Libertad y Orden

Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial
Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales
República de Colombia

EDICTO

CONSTANCIA DE FIJACIÓN

EN BOGOTA, A 17 NOV 2005 ----------, SE HACE CONSTAR QUE EL DIA DE HOY SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 AM), SE FIJA EL PRESENTE EDICTO CORRESPONDIENTE A LA RESOLUCION 1614 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2005, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION, DURANTE EL TERMINO DE DIEZ (10) DIAS HABILES EN LUGAR PUBLICO (ARTELERA), DE LA SECRETARIA JURIDICA – EDIFICIO ANEXO – MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL

ENID CORTES VELANDIA
Notificadora

Exp.1403

CONSTANCIA DE DESFIJACION

EN BOGOTA, A 30 NOV 2005 ----------, SE HACE CONSTAR QUE EL DIA DE HOY SIENDO LAS CINCO DE LA TARDE (5:00 pm), SE DESFIJA EL PRESENTE EDICTO CORRESPONDIENTE A LA RESOLUCION 1614 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2005, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION, DURANTE EL TERMINO DE DIEZ (10) DIAS HABILES EN LUGAR PUBLICO (CARTELERA), DE LA SECRETARIA JURIDICA – EDIFICIO ANEXO – MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL.

ENID CORTES VELANDIA
notificadota

Exp.1403